

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

COMUNICADO No. 52

Octubre 12 de 2017

I. EXPEDIENTE T 5.574.837 AC-SENTENCIA SU-631/17 (Octubre 12)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

La Sala Plena revisó las tutelas presentadas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP 1) contra el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, porque que mediante sentencia del 30 de noviembre de 2005 ordenó la reliquidación de pensión de jubilación de la señora Judith Cecilia Santander Rovira sin haber reparado que la reliquidación de esa mesada es desproporcionadamente elevada en razón de una vinculación precaria, toda vez que la pensionada se habría desempeñado por un lapso de un mes y 20 días, como Magistrada de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura; 2) contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Subsección D de la Sección Segunda) y del Consejo de Estado (Subsección A de la Sección Segunda), por (i) haber declarado la nulidad de la decisión de CAJANAL en la que se limitó a 20 smlmv la mesada pensional de la señora Judith Aya de Cifuentes y desestimó la prima de navidad como factor salarial para su liquidación. Y por (ii) reconocer, en lugar de esa determinación, una pensión sin límite alguno y pasar por alto que la cuantía reconocida tiene fundamento en una vinculación laboral de apenas 2 meses y 23 días, sin que corresponda a la historia laboral de la pensionada; 3) contra el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, por estimar que *"el Ingreso Base de Liquidación (IBL) en el reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora Margarita María Gómez Gallego debía liquidarse con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios"*, pues para el IBL no existe régimen de transición y, en lo que a él atañe, es imperioso aplicar lo normado en la Ley 100 de 1993.

La accionante puso en conocimiento que las señora 1) Judith Cecilia Santander Rovira, 2) Judith Aya de Cifuentes y 3) Margarita María Gómez Gallego prestaron sus servicios a la Rama Judicial durante un período considerable. En el último año de servicios fueron nombradas en un cargo de mayor jerarquía y remuneración, lo que condujo a que, a la luz de lo normado en el artículo 6o del Decreto 546 de 971 (que regulaba el régimen pensional especial de la Rama Judicial), sus pensiones incluso duplicaran la cuantía, en relación con aquella reconocida inicialmente por CAJANAL.

El punto de censura radica básicamente en que las reliquidaciones pretendidas y concedidas mediante las sentencias judiciales que se cuestionan, desconocen dos elementos básicos.

Primero, que el nuevo valor de las prestaciones fue estimado con base en un cambio intempestivo y corto en la historia laboral de las pensiones. Segundo, que el IBL que se les aplicó no podía ser el del régimen previsto en el Decreto 546 de 1971, pues el legislador lo excluyó del régimen de transición y, en esa medida, debe entenderse regulado por la Ley 100 de 1993.

Para la accionante la conducta de los jueces que definieron favorablemente las pretensiones de reliquidación de 1) Judith Cecilia Santander Rovira, 2) Judith Aya de Cifuentes y 3) Margarita María Gómez Gallego, transgredió los principios que soportan el sistema pensional colombiano y comprometió su sostenibilidad.

En el estudio de cada una de las pensiones cuestionadas, la Sala encontró que de cara a los parámetros para determinar la configuración de un abuso del derecho en un nivel palmario se ha indicado que no basta con la existencia de una vinculación precaria para que proceda la acción de tutela, sino que es preciso que se haya generado un incremento protuberante de la mesada pensional, sólo así se justifica la intervención del juez de tutela.

La Corte estableció que en los tres casos analizados existieron vinculaciones precarias que sirvieron para incrementar en exceso sus mesadas pensionales, sin embargo, sólo en lo correspondiente a las señoras 1) Judith Cecilia Santander Rovira, a quien se le incrementó la mesada pensional en \$5.275.059, y 2) Judith Aya de Cifuentes, cuyo incremento fue en cuantía de \$10.058.068, se encontró un incremento excesivo en las mesadas pensionales que configuró el abuso del derecho en un nivel palmario y, por ello, concedió el amparo solicitado por la entidad accionante.

En consecuencia, la Sala Plena dispuso revocar los fallos emitidos el 27 de abril de 2016 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que confirmó la decisión del 16 de diciembre de 2015 adoptado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en la que se declaró improcedente la acción de tutela tramitada en el expediente de tutela 5.574.837 relacionado con la pensión de la señora Judith Cecilia Santander Rovira, así como revocar las sentencias de segunda y primera instancia emitidas dentro del expediente T-5.631.824, por la sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 26 de mayo de 2016 y por la Sección Cuarta de la misma Corporación, fechada el 25 de febrero de 2016, relativas a la pensión de la señora Judith Aya de Cifuentes, para en su lugar conceder la tutela con relación a estos dos procesos.

Al tiempo dispuso confirmar las decisiones de tutela de primera y segunda instancia, proferidas el 14 de junio de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el 11 de marzo de 2016 por la Sala de Casación Laboral de ese mismo órgano, en el expediente T-5.640.742 correspondiente a la pensión de la señora Margarita María Gómez de Gallego, a causa de la improcedencia de la acción.

II. EXPEDIENTE T-5982843. SENTENCIA SU-632/17 (Octubre 12)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

La Corte Constitucional estudió la acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Alirio Muñoz López, quien solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y a la participación política, presuntamente vulnerados por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Antioquia y la Sección Primera del Consejo de Estado, quienes declararon la pérdida de investidura del accionante en su calidad de Concejal del municipio de Bello, Antioquia, por no tomar posesión del cargo dentro de los tres días siguientes a la instalación del concejo municipal.

Entre otros argumentos, las autoridades judiciales accionadas afirmaron que un concejal electo tiene la obligación inexorable de posesionarse en la oportunidad legal para el período correspondiente so pena de incurrir en la causal de pérdida de investidura, salvo que medie fuerza mayor, situación que no se presentó en este caso ante la ausencia de los presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y externalidad.

El accionante afirmó que las sentencias acusadas incurrieron en un (i) *defecto fáctico* por haber desconocido las múltiples pruebas que acreditaban la oportuna y eficaz renuncia a la curul de concejal electo del municipio de Bello (Antioquia) período 2012-2015, para aspirar al cargo de alcalde de esa localidad en las elecciones atípicas celebradas el 18 de diciembre de 2011; y (ii) *defecto sustantivo* toda vez que efectuaron una equivocada interpretación de las inhabilidades previstas en el artículo 179, numeral 8, de la Carta Política y en el artículo 48, numeral 3, de la Ley 617 de 2000, porque si bien resultó elegido para una Corporación (concejal) y un cargo (alcalde) donde ambos períodos coincidían en el tiempo, la renuncia al primero eliminó la inhabilidad.

El Juez de instancia en sede de tutela negó el amparo al considerar que las autoridades judiciales accionadas emitieron decisiones acordes con la Constitución y no incurrieron en defecto alguno.

Para la Sala Plena, la postura del Consejo de Estado atendió a una interpretación razonable de las normas aplicables al caso, con la debida valoración del material probatorio obrante en el expediente y de acuerdo con el respectivo precedente jurisprudencial.

En cuanto al **defecto fáctico** la Corte Constitucional advirtió que si bien las renunciaciones presentadas fueron objeto de valoración, la segunda instancia al fundamentar su decisión invocó la causal prevista en el artículo 48.3 de la Ley 617 de 2000 (no haberse posesionado en los 3 días siguientes a la instalación del Consejo Municipal), según la cual, la legalidad de dichas renunciaciones no afecta en nada la declaratoria de pérdida de investidura.

Respecto al **defecto sustantivo**, se determinó que las autoridades accionadas cumplieron con una valoración razonable y respetuosa del precedente sobre la materia, donde se determinó que la violación de la prohibición contenida en el artículo 48.3 de la Ley 617 de

2000 merecía la sanción de pérdida de investidura, ya que no podía catalogarse como un hecho constitutivo de fuerza mayor el haber sido electo alcalde del mismo municipio en el que tenía la obligación de posesionarse como concejal.

En tal sentido, la Corte advirtió que al tener la calidad de concejal electo, se adquiere el compromiso con los electores y con la institución de posesionarse cuando se instala la Corporación. En consecuencia, desconocer esta obligación genera la pérdida de la confianza en el candidato y en el sistema electoral, por lo que es procedente la sanción en orden a restablecer el resquebrajamiento que tal conducta genera en el conglomerado social.

En consecuencia, la Sala Plena **confirmó** la sentencia de única instancia proferida por la Subsección A, de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que negó la protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Los Magistrados **Antonio José Lizarazo Ocampo** y **Luis Guillermo Guerrero Pérez** salvaron el voto al entender que la ponencia debió analizar el hecho que motivó la no posesión del electo concejal, que no es otra que haber sido ungido alcalde, al triunfar el voto en blanco en las elecciones en que al peticionario se le erigió en concejal, con lo cual puede decirse, que no hubo una defraudación de los electores, en los términos de la causal de pérdida de investidura citada como fundamento de la dicha decisión; a más de ello se observa cómo no se analiza el actuar de los partidos, quienes tienen la vocación constitucional de inscribir candidatos y por ende es un hecho relevante discernir sobre su intermediación en este proceso, dado que fue el partido el que pidiera al accionante, se postulase a la Alcaldía, no obstante haber sido reelecto como concejal.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Presidente